

Dec. No. 2199, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2199

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley No.379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981 dispone que "la jubilación será automática al cumplirse más de 30 y hasta 35 años de servicio y 60 años de edad o al cumplirse más de 35 años de servicio sin tomar en cuenta la edad".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 12 de la referida ley dispone que "el retiro automático es obligatorio para el funcionario o empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y edad requerida para su jubilación".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Enrique de Marchena Dujarric, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

2) Horacio Vicioso Soto, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

3) Enriquillo Rojas Abreu, con una pensión del Estado de cuatrocientos noventicinco pesos con veinte centavos (RD\$495.20) mensuales;

4) José Villanueva Garmendía, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

5) Ramón Santiago Javier, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

6) Osorio Espinosa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

7) Juan Hernández Cabral, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD\$193.60) mensuales;

8) Macario Bobabilla, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

9) Félix Juan Ruiz Boves, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarentidós pesos oro (RD\$442.00) mensuales;

10) Juan Antonio Cruz Tavárez, con una pensión del Estado de trescientos cuatro pesos oro (RD\$304.00) mensuales;

11) Jaime Ricart Vidal, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

12) Fabio Herrera Cabral, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

13) Celia Santana Vda. Zapata, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales;

14) Carlos Federico Pérez y P., con una pensión del Estado de quinientos doce pesos oro (RD\$512.00) mensuales;

15) Rogelio Augusto Jiménez Herrera, con una pensión del Estado de quinientos doce pesos oro (RD\$512.00) mensuales;

16) Pedro Correa Frías, con una pensión del Estado de ciento ochentidós pesos oro (RD\$182.00) mensuales;

17) Aura Ricardo, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidós pesos oro (RD\$242.00) mensuales;

18) Leopoldo Ortiz, con una pensión del Estado de trescientos cuarenticuatro pesos oro (RD\$344.00) mensuales;

19) Joaquín Antonio Ruiz Oviedo, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD\$670.00) mensuales;

20) José Valerio, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos con cuarenta centavos (RD\$180.40) mensuales; y

21) Claudio Mendoza, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2200, que integra la Delegación que representará a la República en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población

G.O. No. 9643 del 16 de Agosto de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2200